



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 24 FEB 2020

REFERENCIA:	NULIDAD
DEMANDANTE:	JOSÉ ENRIQUE MOLINA ROJAS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL META Y OTRO
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2019-00378-00

Se observa la demanda radicada el día 3 de diciembre de 2019 (f.21), en nombre propio por el señor JOSÉ ENRIQUE MOLINA ROJAS, invocando el medio de control de NULIDAD.

Una vez revisada la presente demanda se encuentra que:

- En la primera parte se menciona como accionados a la GOBERNACIÓN DEL META, ALCALDÍA MUNICIPAL EL DORADO y CONCEJO MUNICIPAL DE DORADO MEA, sin embargo, con esa enunciación no se cumple lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que la demanda deberá contener la designación de las partes y sus representantes. Por esta razón deberá la parte demandante, señalar con toda claridad cuál o cuáles son las entidades demandadas y los nombres de sus representantes legales.
- La demanda no contiene acápite de pretensiones, conforme lo consagra el numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en el que se indica que las pretensiones deben señalarse con precisión y claridad, igualmente que las varias pretensiones se formularán por separado; motivo por el cual la parte actora deberá hacer un relato sucinto de los hechos.
- La demanda no contiene el acápite de los hechos u omisiones u omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, conforme lo consagra el numeral 3º del artículo 162 ibídem; razón por la que la parte actora deberá hacer un relato sucinto de los hechos, de una manera que resulte más factible el entendimiento de lo sucedido.

De acuerdo a lo anterior y con fundamento en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 la demanda será inadmitida, para que en el término previsto legalmente la parte demandante corrija las falencias aquí señaladas, so pena de rechazo.

Se advierte a la parte actora, que deberá allegar junto con la subsanación que se presente, los traslados en físico y medio magnético de dicho escrito, a fin de dar cumplimiento a las notificaciones previstas en el numeral 5º del artículo 166 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

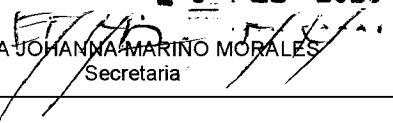
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a efecto que la parte actora dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva subsanarla en razón a los defectos formales que adolece.

SEGUNDO: Conforme a lo anotado, si en el plazo señalado la demanda no es subsanada, se procederá a su rechazo, respecto del acto administrativo mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
JUEZ

	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>04</u> 25 FEB 2020	
 EMMA JOHANNA MARINO MORALES Secretaria	